



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03082-2019-PHC/TC

LIMA

SHELLA CONSUELO RÍOS GÓMEZ,  
representada por SONIA MARÍA GÓMEZ  
GARCÍA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia María Gómez García a favor de doña Sheilla Consuelo Ríos Gómez contra la resolución de fojas 236, de fecha 2 de mayo de 2019, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de febrero de 2019, doña Sonia María Gómez García interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Sheilla Consuelo Ríos Gómez y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, señores Balbín Olivera, Mapelli Palomino y Ayala Espinoza; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.
2. La recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de enero de 2018 que condenó a la favorecida como coautora del delito de robo agravado con subsecuente muerte y le impuso la pena de cadena perpetua; y la nulidad de la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria (Expediente 00505-2010-0-2901-JR-PE-02 / RN 409-2018-PASCO).
3. Doña Sonia María Gómez García sostiene que la acusación fiscal sustentó la imputación contra la favorecida en el hecho de que sería coautora del delito de robo agravado y subsecuentemente muerte junto con don Richard Romero Gutarra, a quien se le atribuyó ser responsable de haber disparado a los agraviados, hiriendo a uno y matando al otro y se le dio la condición de condenado. Sin embargo, don Richard Romero Gutarra fue absuelto mediante ejecutoria suprema de fecha 18 de octubre de 2013 (RN 3452-2012-PASCO). La Sala superior demandada condenó a la favorecida como coautora y le impuso la pena de cadena perpetua a pesar de señalar expresamente en sus fundamentos la inexistencia de prueba directa en su contra y que no era posible precisar su rol en los hechos materia de juzgamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03082-2019-PHC/TC

LIMA

SHELLA CONSUELO RÍOS GÓMEZ,  
representada por SONIA MARÍA GÓMEZ  
GARCÍA

4. La Sala suprema demandada resolvió no haber nulidad en la condena de la favorecida; es así que, en la supuesta fundamentación señala que la favorecida es condenada como coautora y su participación se acreditaría con las llamadas de celular con don Richard Romero Gutarra. Sin embargo, dicha persona fue absuelta cinco años antes. Agrega la recurrente que la defensa técnica de la favorecida al sustentar su recurso de nulidad cuestionó tales aspectos, pero la ejecutoria suprema no lo tomó en cuenta.
5. La recurrente manifiesta que la sentencia condenatoria así como su confirmatoria convalidaron una acusación fiscal que se fundamenta en hechos falsos, pues se le dio la condición de condenado a don Richard Romero Gutarra cuando dicha persona había sido absuelta. Así también se sostiene que las cuestionadas resoluciones tienen una motivación aparente, puesto que la vinculación de la favorecida con el delito imputado se determina a partir de llamadas entrantes y salientes con don Richard Romero Gutarra, pero dicha persona fue absuelta. Por consiguiente, alega que ello no puede servir de sustento para establecer que existiría coordinación entre ellos para cometer el delito.
6. El Primer Juzgado Penal de Reos Libres de Lima con fecha 12 de febrero de 2019 declaró improcedente la demanda por considerar que lo que se pretende es que el juez constitucional indirectamente revise una decisión judicial regular por parte de la Sala superior, decisión que fue confirmada por la Sala suprema con el fin de que se lleve a cabo el reexamen de los elementos que sustentaron tales decisiones.
7. La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos, además de considerar que en la sentencia condenatoria como en su confirmatoria se expresa el razonamiento lógico de la prueba indiciaria que acreditó la responsabilidad penal de la favorecida.
8. El rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (Expediente 06218-2007-PHC/TC), ello solo puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
9. En el caso de autos, se alega la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En este sentido, el Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, a un derecho constitucional de los justiciables; derecho cuyo contenido exige que los órganos judiciales emitan una respuesta razonada, motivada y congruente respecto de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03082-2019-PHC/TC

LIMA

SHEILLA CONSUELO RÍOS GÓMEZ,  
representada por SONIA MARÍA GÓMEZ  
GARCÍA

10. En efecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
11. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la demanda ha sido rechazada *liminariamente*, sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación del derecho invocado. Por ello, es necesario un pronunciamiento que se sustancie con mayores elementos de prueba, por lo que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20, del Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, de fecha 2 de mayo de 2019; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 103, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03082-2019-PHC/TC

LIMA

SHEILLA CONSUELO RÍOS GÓMEZ,  
representada por SONIA MARÍA GÓMEZ  
GARCÍA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:  
20 ENE. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL